



Expediente: **056490345119**
Radicado: **RE-01889-2025**
Sede: **REGIONAL AGUAS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **23/05/2025** Hora: **13:28:25** Folios: **9**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia al Director de la Regional Aguas de Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas y medidas preventivas de los procesos llevados dentro de la Regional.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-132-0298-2025, del 26 de febrero del 2025, se denunció "REALIZARON UN MOVIMIENTO DE TIERRA Y LA TALA DE ARBOLES" lo anterior en la vereda Sardinita del municipio de San Carlos-Antioquia.

Que mediante resolución con radicado RE-01064-2025 del 21 de marzo del 2025, se impuso medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA, por la actividad de aprovechamiento forestal en el predio con folio de matrícula inmobiliaria N° 0066052, intervención de las rondas hídricas de la quebrada sardinitas y fuente "sin nombre" sobre la cual tiene influencia el proyecto, hechos que fue evidenciados por funcionarios de la Corporación el día 07 de marzo del 2025.

Que en el artículo segundo se procedió a requerir al señor FERNEY TORRES, sin más datos, para que de manera inmediata

"(...)

1. **SUSPENDA:** de manera inmediata la actividad de aprovechamiento forestal en el predio con folio de matrícula inmobiliaria N° 0066052
2. **ABSTENERSE:** de intervenir las rondas hídricas de la Quebrada Sardinitas y Fuente "Sin Nombre" sobre la cual tiene influencia el proyecto, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 251 de 2011, Por medio del cual se fijan Determinaste Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, Jurisdicción CORNARE
3. **IMPLEMENTAR:** acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con el fin de garantizar que material suelto y expuesto no discurra por efectos escorrentía superficial hacia la ronda hídrica ni cauce de la quebrada Sardinitas
4. **ADVERTIR:** que deberá solicitar los permisos, aprovechamiento forestal en la corporación.

"(...)"





Que, en virtud del cumplimiento de las funciones de inspección, control y seguimiento atribuidas a la Corporación, se procedió a realizar visita de control y seguimiento, actuación de la cual se derivó el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° IT-03058-2025 del 16 de mayo del 2025, en el predio con coordenadas X : -74° 58 11 Y 06° 9 52, predio identificado con FMI: 018-66052 Según el sistema de información geográfico de CORNARE, el cual fue referenciado en la vereda sardinita, del municipio de San Carlos- Antioquia, propiedad de la empresa **PORCRIO S A S**, identificada con Nit 9.009.973.807, representada legalmente por la señora **MARIA VICTORIA ZAPATA MEJIA**, identificada con cedula de ciudadanía numero 21.395.630 y su representante legal suplente el señor **FERNEY MEJIA ZAPATA**, identificado con cedula de ciudadanía numero 1.152.195.403, no han dado cumplimiento a los requerimientos formulados en la Resolución N° RE-01064-2025 del 21 de marzo del 2025, en dicho informe técnico se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

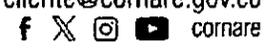
5. OBSERVACIONES:

Se verifica el cumplimiento de lo requerido en el siguiente cuadro:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-01064-2025 del 21/03/2025.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTICULO PRIMERO: IMPONER al señor FERNEY TORRES, sin más datos, MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.	13/05/2025		X		En el recorrido en campo se observa que se continuó con el aprovechamiento forestal en el predio con folio de matrícula inmobiliaria N°0066052.
ARTICULO SEGUNDO: SUSPENDA: de manera inmediata la actividad de aprovechamiento forestal en el predio con folio de matrícula inmobiliaria N° 0066052	13/05/2025		X		
ABSTENERSE: de intervenir las rondas hídricas de la Quebrada Sardinitas y Fuente "Sin Nombre" sobre la cual tiene influencia el proyecto. Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 251 de 2011, Por medio del cual se fijan Determinaste Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare.	13/05/2025	X			En el recorrido en campo se observa que no continuaron con las actividades de movimiento de tierra
IMPLEMENTAR acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas	13/05/2025		X		Al momento de la visita, no se observó la implementación

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos del Norte

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co





<p>garantizar que material suelto y expuesto no discurra por efectos de escorrentía superficial hacia la ronda hídrica ni cauce de la quebrada Sardinitas.</p>				<p>de mitigación en las zonas expuestas.</p>
<p>ADVERTIR: que deberá solicitar los permisos de ocupación de cauce, aprovechamiento forestal en la corporación</p>	<p>13/05/2025</p>	<p>X</p>		<p>En la base de datos corporativos no se evidencia que existan solicitudes de trámites ambientales a nombre de la empresa PORCRIO S.A.S. Predio con folio de matrícula inmobiliaria N°0066052</p>

Otras situaciones encontradas en la visita

Según información suministrada por el VUR (Ventanilla Única de Registro), el predio con FMI N° 018-66052, es propiedad de la empresa PORCRIO S.A.S, identificada con NIT 900.997.380-7, representada legalmente por la señora MARIA VICTORIA ZAPATA MEJIA, identificada con cedula de ciudadanía número 21.395.630 y su representante legal suplente el señor FERNEY MEJIA ZAPATA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.152.195.403.

En visita de control y seguimiento realizada el 7 de mayo de 2025, se observa lo siguiente:

Lo evidenciado en campo indica que en el predio no se continuaron con los movimientos de tierra para apertura de vía, ni explanaciones.

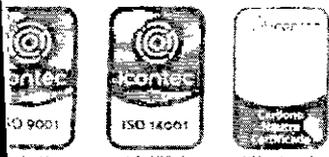
Se observa que no se han implementado medidas de manejo ambiental, como trinchos, además, las aguas lluvias y de escorrentía están generando procesos erosivos, dichas condiciones actuales de las zonas intervenidas permiten advertir un riesgo de sedimentación de las fuentes hídricas sobre los cuales tiene influencia la actividad.

De manera general las intervenciones evidenciadas sobre las fuentes hídricas corresponden a sedimentación de sus cauces e intervención de la ronda hídrica, la cual el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare la define "Ronda Hídrica: Es un área contigua al cauce permanente de corrientes, nacimientos o depósitos de agua, comprendida por la faja de protección (Fp) y las áreas de protección y conservación ambiental (APC), necesarias para la amortiguación de crecientes y el equilibrio ecológico de la fuente hídrica.

Por otro lado, durante el recorrido en campo se evidenció que se continuó con la actividad de aprovechamiento forestal en el predio con folio de matrícula inmobiliaria N°0066052, sin contar con los respectivos permisos ambientales por parte de la corporación Cornare.

En el momento de la visita de control y seguimiento se encontró una nueva intervención de aprovechamiento forestal de varios individuos arbóreos, en un área estima de una hectárea, donde se ejecutó aprovechamiento de especies nativas como Pacó (Cespedesia spathulata), Palmicho (Euterpe sp.), Siete cueros (Vismia sp.), Niguito (Melastomataceae), Cedrillo (Simarouba amara), entre otras, rastrojo alto y bajo. Por lo observado en campo el predio se encuentra en bosque en sucesión secundaria.

Dicha zona se encuentra dentro de un ecosistema Templado húmedo Montaña Vallecitos OroB bajos de los Andes.



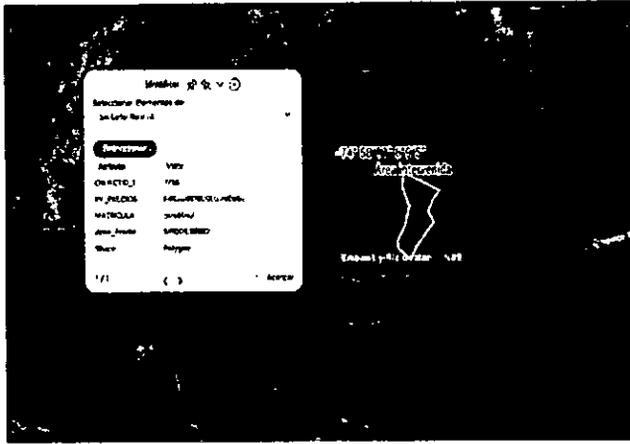


Figura 1 Área intervenida (aprovechamiento forestal)
Fuente: MapGis CORNARE, 2025

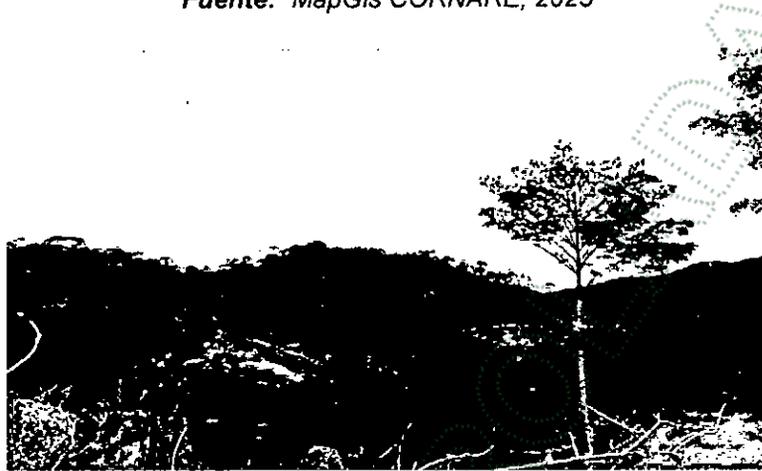


Imagen 1. Área intervenida (aprovechamiento forestal)
Fuente: CORNARE, 2025

Además se identificó madera ya aprovechada en estacones, que posiblemente sean utilizadas para mejoras en la misma finca. Sin embargo, también se identifica pilas de material vegetal, los cuales están siendo incinerados según evidencias en campo de manera controlada.

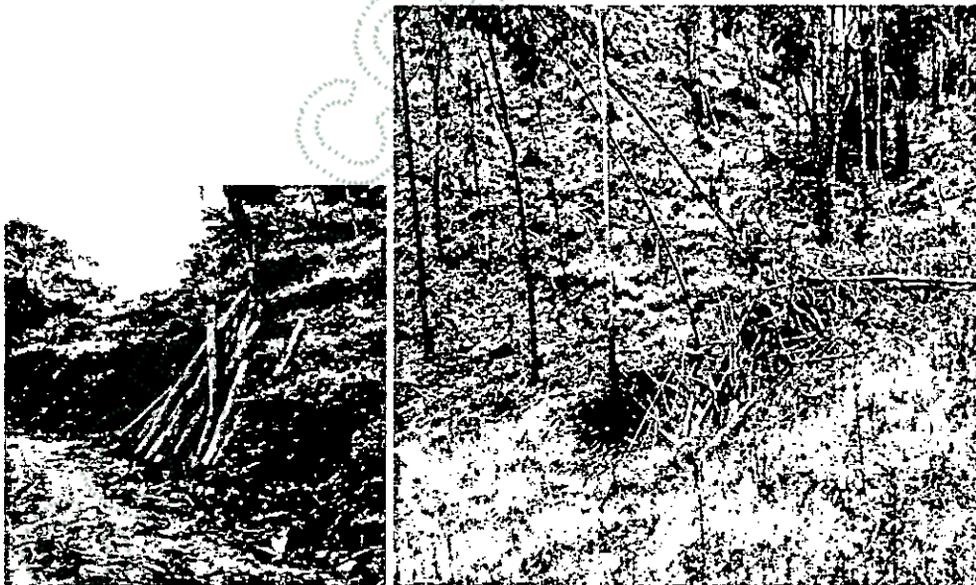


Imagen 3 y 4. Estacones y pilas de material vegetal dispuestas para incinerar.
Fuente: Cornare, 2025

Las quemas y los incendios forestales que se propagan a partir de éstas, son la mayor fuente de carbono negro del mundo, lo cual es una amenaza tanto para la salud humana como para la parte ambiental.

Es de tener presente que la quema del suelo perjudica a los organismos y microorganismos que degradan la materia orgánica y airean el suelo. Además, las quemas contribuyen al calentamiento global por la liberación de CO₂ y afectan la calidad del aire.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
 Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare





La Resolución 532 del 26 de abril de 2005, expedida por los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural; de la Protección Social y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; regula las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras y establece requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras.

Ahora, el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone en su artículo 2.2.5.1.3.14 que: "Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura."

Sin embargo, las quemas a cielo abierto se encuentran prohibidas por la Corporación –CORNARE– a través de la circular externa 100-0008-2020 del 11/2/2020, sin ninguna excepción

26. CONCLUSIONES:

- En el predio con folio de matrícula inmobiliaria N°0066052, propiedad de la empresa PORCRIO S.A.S, identificada con NIT 900.997.380-7, se continuó con la actividad de aprovechamiento forestal sin contar con los debidos permisos.
- El aprovechamiento forestal se presentó en un área estimada de una hectárea, donde se ejecutó aprovechamiento de especies nativas como Pacó (*Cespedesia spathulata*), Palmicho (*Euterpe sp.*), Siete cueros (*Vismia sp.*), Niguito (*Melastomatacea*), Cedrillo (*Simarouba amara*), entre otras, rastrojo alto y bajo.
- Dicha zona se encuentra dentro de un ecosistema Templado húmedo Montaña Vallecitos OroBajos de los Andes.
- Para este asunto existe una MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.
- En dicho predio no se han realizado medidas de manejo para controlar las aguas lluvias y evitar que estas generen procesos erosivos y que se transporte material hasta el cauce de la Q. Sardinitas.
- Se realizó quema de los residuos (ramas, orillos y troncos medianos) producto del aprovechamiento, como mecanismo de limpieza de los residuos, sin embargo no se presentó afectación a otros individuos, dado que la actividad se realizó de manera controlada.
- Las quemas a cielo abierto se encuentran prohibidas, sin ninguna excepción, según circular externa 100-0008-2020 del 11/2/2020.
- En el predio no se continuó con la actividad de movimiento de tierra.





FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

a. Sobre la imposición de medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 dispone en su artículo 8, lo siguiente: *"...Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros"* y en el literal g del mismo artículo: *"g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos..."*;

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria: a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Parágrafo 1º: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

Parágrafo 2°: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a las normas de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

Así mismo y conforme a lo contenido en el informe técnico ° IT-03058-2025 del 16 de mayo del 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Frente a las medidas preventivas la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana: esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de aprovechamiento forestal en el predio con folio de matrícula inmobiliaria N° 0066052, intervención de las rondas hídricas de la quebrada sardinitas y fuente "sin nombre" sobre la cual tiene influencia el proyecto, hechos que fue evidenciados por funcionarios de la Corporación el día 07 de marzo del 2025 y 07 de mayo del 2025, en visita registrada mediante informes técnicos con radicado IT-01656-2025 del 17 de marzo del 2025 y el IT-03058-2025 del 16 de mayo del 2025., La medida preventiva se impone a la empresa **PORCRIO S A S**, identificada con Nit 9.009.973.807, representada legalmente por la señora



MARIA VICTORIA ZAPATA MEJIA, identificada con cedula de ciudadanía número 21.395.630 y su representante legal suplente el señor **FERNEY MEJIA ZAPATA**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.152.195.403.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el siguiente hecho:

Realizar la tala de individuos arbóreos, en un área estima de una hectárea, donde se ejecutó aprovechamiento de especies nativas como Pacó (*Cespedesia spathulata*), Palmicho (*Euterpe sp.*), Siete cueros (*Vismia sp.*), Niguito (*Melastomatacea*), Cedrillo (*Simarouba amara*), entre otras, rastrojo alto y bajo, sin contar con el permiso respectivo.

se pudieron observar dos fuentes hídricas, La Quebrada Sardinitas y una fuente hídrica denominada "Sin Nombre". Lo evidenciado en campo indica que la Q. Sardinita se está viendo intervenida debido a que el suelo cortado con el uso de maquinaria pesada para la apertura de vía y las explanaciones está siendo manejada de manera irregular, puesto que el material removido fue depositado sobre la ladera que da a la Q. Sardinitas, lo cual ha dado lugar a que se genere volcamiento de material hacia las rondas hídricas y que por efectos de la pendiente, las aguas lluvias y de escorrentía se transporte material hacia la fuente generando sedimentación

Hechos ocurridos en el predio identificado con FMI 018-66052, PK_PREDIO 6492001000002700053, ubicado en la vereda Sardinita del municipio de San Carlos y que fueron evidenciados por Cornare los días día 07 de marzo del 2025 y 07 de mayo del 2025 en visita registrada mediante informes técnicos con radicado IT-01656-2025 del 17 de marzo del 2025 y el IT-03058-2025 del 16 de mayo del 2025.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable de los hechos anteriormente descritos se tiene la empresa **PORCRIO S A S**, identificada con Nit 9.009.973.807, representada legalmente por la señora **MARIA VICTORIA ZAPATA MEJIA**, identificada con cedula de ciudadanía número 21.395.630 y su representante legal suplente el señor **FERNEY MEJIA ZAPATA**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.152.195.403.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ- 132-0298-2025 del 26 de febrero del 2025
- Informe Técnico IT-01656-2025 del 17 de marzo del 2025.
- Resolución con radicado RE-01064-2025 del 21 de marzo del 2025.
- Informe técnico con radicado IT-03058-2025 del 16 de mayo del 2025.
- VUR 018-66052

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA

por la actividad de aprovechamiento forestal en el predio con folio de matrícula inmobiliaria N°0066052, intervención de las rondas hídricas de la quebrada sardinitas y fuente "sin nombre" sobre la cual tiene influencia el proyecto, hechos que fue evidenciados por funcionarios de la Corporación el día 07 de marzo del 2025 y 07 de mayo del 2025, en visita registrada mediante informes técnicos con radicado IT-01656-2025 del 17 de marzo del 2025 y el IT-03058-2025 del 16 de mayo del 2025., La medida preventiva se impone a la empresa **PORCRIO S A S**, identificada con Nit 9.009.973.807, representada legalmente por la señora **MARIA VICTORIA ZAPATA MEJIA**, identificada con cedula de ciudadanía número 21.395.630 y su representante legal suplente el señor **FERNEY MEJIA ZAPATA**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.152.195.403.

Parágrafo 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ ▶ cornare



Parágrafo 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, la empresa **PORCRIO S A S**, identificada con Nit 9.009.973.807, representada legalmente por la señora **MARIA VICTORIA ZAPATA MEJIA**, identificada con cedula de ciudadanía número 21.395.630 y su representante legal suplente el señor **FERNEY MEJIA ZAPATA**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.152.195.403., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo a las siguientes personas.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: REQUERIR a los señores **MARIA VICTORIA ZAPATA MEJIA**, y su representante legal suplente el señor **FERNEY MEJIA ZAPATA**, representante legal de la empresa **PORCRIO S.A.S**, para que de manera inmediata realice lo siguiente:

SUSPENDA: de manera inmediata la actividad de aprovechamiento forestal en el predio con folio de matrícula inmobiliaria N° 0066052

ABSTENERSE: de intervenir las rondas hídricas de la Quebrada Sardinitas y Fuente "Sin Nombre" sobre la cual tiene influencia el proyecto. conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 251 de 2011, Por medio del cual se fijan Determinaciones Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del departamento de Antioquia, Jurisdicción CORNARE

IMPLEMENTAR: acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con el fin de garantizar que material suelto y expuesto no discurra por efectos escorrentía superficial hacia la ronda hídrica ni cauce de la quebrada Sardinita

ADVERTIR: que deberá solicitar los permisos de ocupación de cauce, aprovechamiento forestal en la corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Informar que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co





ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo, a los señores **MARIA VICTORIA ZAPATA MEJIA**, y su representante legal suplente el señor **FERNEY MEJIA ZAPATA**, representante legal se la empresa **PORCRIO S.A.S**, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

ARTICULO NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, al cual se deberá anexar copia de los documentos enlistados en el acápite de pruebas.

ARTICULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas.

Expediente. 056490345119

Fecha: 22/05/2022

Proyectó: S.Giraldo

Técnico: M.Toro/H.Marin

Dependencia: Regional Aguas

COPIA CONTROLADA



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 21/05/2025
 Hora: 08:26 AM
 No. Consulta: 664291618
 No. Matricula Inmobiliaria: 018-66052
 Referencia Catastral: 056490001000000270053000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 19-04-2004 Radicación: 2004-018-6-2141
 Doc: PROHIBICION . DEL 2004-04-15 00:00:00 COMITE MUNICIPAL DE SAN CARLOS VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 0470 PREVENCION REGISTRADORES ABSTENERSE DE INSCRIBIR ACTOS DE ENAJENACION O TRANSFERENCIA A CUALQUIER TITULO DE BIENES RURALES.DECRETO 2007 DE 2001 (MEDIDA CAUTELAR)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: COMITE MINICIPAL PARA LA ATENCION INTEGRAL A LA POBLACION DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA
 A: GUTIERREZ MONTOYA ARTURO

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 19-09-2016 Radicación: 2016-018-6-11000
 Doc: RESOLUCION 073 DEL 2016-09-14 00:00:00 ALCALDIA DE SAN CARLOS DE SAN CARLOS VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 0928 AUTORIZACION DE ENAJENAR DADA POR EL COMITE DE ATENCION DE LA POBLACION DESPLAZADA (OTRO)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: COMITE MUNICIPAL PARA LA ATENCION INTEGRAL A LA POBLACION DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA
 A: MONTOYA GUTIERREZ ARTURO

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 27-01-1994 Radicación: 1994-018-6-704
 Doc: ESCRITURA 355 DEL 1993-12-27 00:00:00 NOTARIA DE SAN CARLOS VALOR ACTO: \$200.000
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: GUTIERREZ DE MORALES AURA CC 22017101
 A: GUTIERREZ MONTOYA ARTURO CC 699707 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 22-08-1994 Radicación: 1994-018-6-6690
 Doc: ESCRITURA 237 DEL 1994-08-11 00:00:00 NOTARIA DE SAN CARLOS VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA. (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GUTIERREZ MONTOYA ARTURO CC 699707
A: LA CAJA AGRARIA

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 01-03-1996 Radicación: 1996-018-6-1863
Doc: RESOLUCION 0772 DEL 1995-11-29 00:00:00 DPTO.ADTIVO VALORIZACION DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 999 VALORIZACION (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: DPTO. ADTIVO DE VALORIZACION
A: GUTIERREZ MONTOYA ARTURO CC 699707

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 19-04-2004 Radicación: 2004-018-6-2141
Doc: PROHIBICION . DEL 2004-04-15 00:00:00 COMITE MUNICIPAL DE SAN CARLOS VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0470 PREVENCION REGISTRADORES ABSTENERSE DE INSCRIBIR ACTOS DE ENAJENACION O TRANSFERENCIA A CUALQUIER
TITULO DE BIENES RURALES.DECRETO 2007 DE 2001 (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: COMITE MINICIPAL PARA LA ATENCION INTEGRAL A LA POBLACION DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA
A: GUTIERREZ MONTOYA ARTURO

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 19-11-2009 Radicación: 2009-018-6-11148
Doc: OFICIO 314333 DEL 2009-11-03 00:00:00 JUZGADO DE EJECUCIONES FISCALES DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0445 EMBARGO POR VALORIZACION (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA- VALORIZACION
A: GUTIERREZ MONTOYA ARTURO CC 699707

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 02-09-2016 Radicación: 2016-018-6-10350
Doc: OFICIO 176002 DEL 2016-09-01 00:00:00 SECRETARIA DE HACIENDA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 3
ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA VALORIZACION.CONTENIDA EN LA RESOLUCION 772/1995. (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE VALORIZACION
A: GUTIERREZ MONTOYA ARTURO CC 699707

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 02-09-2016 Radicación: 2016-018-6-10351
Doc: OFICIO 175996 DEL 2016-09-01 00:00:00 SECRETARIA DE HACIENDA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 5
ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EMBARGO POR VALORIZACION COMUNICADO POR OFICIO 314333/2009
(CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
A: GUTIERREZ MONTOYA ARTURO CC 699707

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 19-09-2016 Radicación: 2016-018-6-11000
Doc: RESOLUCION 073 DEL 2016-09-14 00:00:00 ALCALDIA DE SAN CARLOS DE SAN CARLOS VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0928 AUTORIZACION DE ENAJENAR DADA POR EL COMITE DE ATENCION DE LA POBLACION DESPLAZADA (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: COMITE MUNICIPAL PARA LA ATENCION INTEGRAL A LA POBLACION DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA
A: MONTOYA GUTIERREZ ARTURO

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 19-09-2016 Radicación: 2016-018-6-11001
Doc: ESCRITURA 551 DEL 2009-06-01 00:00:00 NOTARIA UNICA DE GIRARDOTA VALOR ACTO: \$12.500.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GUTIERREZ MONTOYA ARTURO CC 699707
A: ORREGO CALLE NEBARDO DE JESUS CC 70975565 X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 29-05-2018 Radicación: 2018-018-6-4614

Doc: OFICIO 91098 DEL 2018-05-21 00:00:00 TESORERIA GENERAL DEL DPTO. DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA ESTE Y OTROS (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TESORERIA GENERAL DEL DPTO. DE ANTIOQUIA

A: ORREGO CALLE NEBARDO DE JESUS CC 70975565

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 18-09-2020 Radicación: 2020-018-6-5895

Doc: OFICIO 15722 DEL 2020-09-09 00:00:00 GOBERNACION DE ANTIOQUIA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO - GOBERNACION DE ANTIOQUIA

A: ORREGO CALLE NEBARDO DE JESUS CC 70975565

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 14-10-2020 Radicación: 2020-018-6-6607

Doc: ESCRITURA 635 DEL 2020-09-30 00:00:00 NOTARIA UNICA DE GIRARDOTA VALOR ACTO: \$61.400.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ORREGO CALLE NEBARDO DE JESUS CC 70975565

A: MUNERA MEDINA WILSON RENE CC 15329706 X

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 24-06-2024 Radicación: 2024-018-6-6172

Doc: ESCRITURA 2611 DEL 2024-06-14 03:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$120.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS) (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNERA MEDINA WILSON RENE CC 15329706

A: PORCRIO S.A.S. NIT. 9009973807 X



No. Identificación	Nombre
--------------------	--------

- 21395530 MARIA VICTORIA ZAPATA DE MEJIA
Tipo de Vinculo Representante Legal - Principal
- 1152195403 FERNEY MEJIA ZAPATA
Tipo de Vinculo Representante Legal - Suplente

Mostrando registros del 1 al 2 de un total de 2 registros

COPIA CONTROLADA